

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 4 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 126

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.	

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Sebastián Torvisco Fonseca y Francisco Pliego Dalísteo, fugados de la cárcel de Olivenza, el primero natural del Valle de Santa Ana (Badajoz), de 37 años de edad, soltero, jornalero, estatura 1,730 metros, pelo, cejas y ojos negros, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno; el segundo, natural de Cabra (Córdoba), de 21 años, soltero, jornalero, pintor, estatura 1,700 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, tiene una cicatriz grande, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Gobierno.

Oviedo 3 de Junio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 974).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 156 de la vigente ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO de Contadores de fondos provinciales y municipales

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del personal

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baja de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.	8.000
En las demás capitales de provincia de 1.ª clase.	5.000
En las de segunda id.	4.000
En las de tercera id.	3.000

La consignación de material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provin-

cias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.	7.000
En las demás capitales de provincia de 1.ª clase.	4.000
Idem id. de segunda id.	3.000
Idem id. de tercera id.	2.500

En poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos; y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazode tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobrasaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 11. La Dirección general de Administración publicará en la Gaceta el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su apti-

CAPÍTULO II

De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa, y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en

el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y debe hacerlo cuando se lo ordene la Diputación y la Administración respectiva.

Art. 17 Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si este resolviere de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde de nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

16. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales, y el Gobernador civil de la provincia,

16. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en

tud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

Art. 12. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, ó informe de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en ternas formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

su caso de algunas cargas municipales y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios: informarse por sí mismo ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimase haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

- 1.º Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.
- 2.º Por llevar los libros con retraso ó defectos.
- 3.º Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Ar. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

- 1.ª Reprensión privada.
 - 2.ª Privación de sueldo de uno á quince días.
- La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los

Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y de certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio en el Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.º de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quienes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.ª La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la *Gaceta* una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el

cargo de Contador, conforme al artículo 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En el día de hoy me he hecho cargo de la expresada Delegación de Hacienda para que fui nombrado por Real decreto fecha 18 de Mayo próximo pasado.

Al hacerlo saber á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia cumpla gustoso el grato deber de ofrecerles mi más decidida cooperación en cuanto al servicio público se refiere.

Oviedo 1.º de Junio de 1897.—Eustaquio López Pulido.

(R. al núm. 968).

Administración de Hacienda

Cédulas personales.—Anuncio

Habiendo terminado el plazo en que los Ayuntamientos de la provincia deben presentar en esta oficina de mi cargo, los padrones de cédulas personales, sus copias y listas cobratorias, debidamente reintegrados, para el ejercicio de 1897-98; esta Administración vé con disgusto la morosidad de los Ayuntamientos que á continuación se expresan que han dejado de cumplir este servicio, esperando del celo de los señores Alcaldes que en el término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular, presentarán dichos documentos, y de no hacerlo así, incurrirán en la multa de veinticinco pesetas con lo que desde ahora quedan conminados y que se hará efectiva desde luego.

Oviedo 3 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

Ayuntamientos

Allande (Pola de)
 Aller (Cabañaquinta.)
 Amieva (Sames.)
 Avilés.
 Bimenes.
 Boal.
 Cabranes.
 Cabrales.
 Candamo.
 Cangas de Onís.
 Cangas de Tineo.
 Caravia.
 Caso.
 Castrillón.
 Colunga.
 Corvera.
 Cudillero.
 El Franco (Caridad.)
 Gijón.
 Gozón.
 Grado.
 Yernes y Tameza.
 Illano.
 Laviana.
 Llanera.
 Llanes.

Mieres.
 Miranda.
 Morcín.
 Muros.
 Onís.
 Parres.
 Pesoz.
 Ponga.
 Pravia.
 Proaza.
 Quirós.
 Regueras.
 Ribera de Arriba.
 Rivadesella.
 Rivede de Deva.
 Salas.
 Santo Adriado.
 Sariego.
 Siero.
 Sobrescobio.
 Somiedo.
 Soto del Barco.
 Taramundi.
 Teverga.
 Valle alto de Peñamellera.
 Valle bajo de Peñamellera.
 Valdés (Luarca.)
 Vega de Rivadeo.
 Villaviciosa.
 Villayón.

(R. al núm. 973).

Administración de bienes del Estado

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Notificación

Con fecha 5 de Marzo último Don Gerardo de la Fuente, compró al Estado la finca señalada con el número 2.996 del inventario, sita en el kilómetro 148 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, parroquia de Ceceda, concejo de Nava, en la cantidad de 14 pesetas.

Adjudicada por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, dicha finca al D. Gerardo de la Fuente, é ignorándose su vecindad, apesar de las diligencias practicadas para conocerla, esta Administración le cita por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término improrrogable de quince días, comparezca á verificar el pago, pues de no hacerlo se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, el anuncio de subasta en quiebra, con pérdida del depósito constituido en el acto del remate y más responsabilidades que determinan las leyes.

Oviedo 2 de Junio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, P. I., José P. Santa Marina.
 (R. al núm. 970).

OCTAVO CUERPO DE EJÉRCITO

Requisitoria.

Don Eugenio Acebal y Acebal, segundo Teniente del primer Batallón del Príncipe número tres y Juez Instructor de causas militares de esta villa del Cobre.
 Habiéndose ausentado de esta villa Francisco Caridad Plaga, voluntario de la Compañía Movilizada del Cobre, hijo de Francisco y de Caridad, natural de Salas, provincia

de Oviedo, de treinta y siete años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas son: pelo castaños, cejas idem, ojos claros, nariz regular, barba poblada, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro quinientos veintiocho milímetros; á quien de orden superior estoy instruyendo sumaria por el delito de deserción con armas y municiones.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á dicho voluntario para que en el término de noventa días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado del Cobre á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciese en dicha plaza se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Cobre 15 de Abril de 1897.—El Juez Instructor, Eugenio Acebal.

(R. al núm. 949).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Hace saber: que se halla vacante una plaza de médico-cirujano titular de este concejo, dotada con el haber anual de 1.700 pesetas y la obligación de la asistencia facultativa gratuita en las enfermedades, abortos y partos forzados, de las familias consideradas pobres de este concejo.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro de los treinta días contados desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Martín del Rey 1.º Junio de 1897.—El Alcalde, Jerónimo Iglesias.

(R. al núm. 902).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Cédulas

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol en providencia de hoy dictada en demanda incidental de pobreza, propuesta en este Juzgado por Doña Elvira Trelles de Vigo y Blanco, vecina de Figueras, en este concejo, para litigar contra su tía Doña Ramona

Trelles de Vigo, vecina que también fué del propio Figueras y hoy ausente en ignorado paradero, sobre la necesidad de promover el abintestado y declaración de herederos de sus abuelos D. Manuel Trelles de Vigo y Doña Juana Perez Presno, acordó conferir traslado con emplazamiento de dicha demanda á la demandada para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y la conteste, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación y emplazamiento á la demandada Doña Ramona Trelles de Vigo, estiende la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol Mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 355).

Don Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Leopoldo Rodríguez Novo, Servanda Martínez Díaz y José García Carvajales, vecinos de Boal, concejo del mismo nombre en este partido, y hoy ausentes segun se dice en Bilbao, Madrid y Habana respectivamente, en punto ignorado, á fin de que comparezcan ante este Juzgado los días primero y quince de cada mes segun les fueron designados en la pieza de libertad referente al sumario que contra ellos se instruye por delito de sedición, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Castropol á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Moreno.—El Actuario, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 358).

Juzgado de Oviedo

D. José Pineda y Peláez, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por virtud de la presente, se cita, llama y emplaza á Isabel Rodríguez Tarancón, de setenta años, hija de Juan é Isabel, viuda de Benito Junquejo, natural de Granada, vecina de Gijón, vendedora ambulante, cuyo paradero se ignora, por haber desaparecido del pueblo de su vecindad el día diez de Mayo; para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que contra

ella resultan, en causa que se le sigue por hurto; previniéndola que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan con celo y actividad á la busca de la citada Isabel Rodríguez Tarancón, conduciéndola, caso de ser habida, á la Cárcel-Fortaleza de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Oviedo á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—José Pineda.—Guillermo Nieto.

(R. al núm. 363).

Juzgado de Gijón

D. Antonio del Valle y Alvarez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario del Juzgado municipal de Gijón.

Certifico: que en el juicio verbal criminal de faltas instruido en este Juzgado contra Jesús Antonio Alvarez, vecino que fué de la parroquia de Veriña, y hoy de ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

«En la villa de Gijón á once de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el presente juicio verbal criminal de faltas, seguido de orden superior contra Jesús Antonio Alvarez, por amenazas y daños á Govin Edmend, ambos vecinos que fueron de Veriña.

Fallo

Que debo condenar y condeno á Jesús Antonio Alvarez á la pena de dos días de arresto que sufrirán en la cárcel pública de este partido, á que indemnice á D. Govin Edmend los cincuenta céntimos de pesetas en que fueron peritados los daños causados en el chaleco de su propiedad y el pago de las costas ocasionadas en este juicio.

Así por esta sentencia que por la rebeldía del acusado habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de B. Laviada y Cienfuegos.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la autoriza hallándose en audiencia pública de que certifico y en el día de su fecha.—Ante mí, Antonio del Valle.»

Y á fin de que tenga conocimiento el Jesús Antonio Alvarez y cumpliendo lo mandado, para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa

ta y siete.—Antonio del Valle.—V.º B.º, Francisco de B. Laviada y Cienfuegos.

(R. al núm. 359).

Juzgado de Gozón.

D. José Alonso y Fernández Espinosa, Secretario del Juzgado municipal de Gozón.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la sala de Audiencia del Juzgado municipal del concejo de Gozón á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, el señor D. Aureliano Gutiérrez y González, Juez municipal, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil, promovido por D. Raimundo Gutiérrez y Guardado, casado, mayor de edad, carpintero y vecino de la parroquia de Navarro en este concejo, como apoderado de D. Nicasio Alonso y Trelles, propietario, mayor de edad y vecino de la villa de Pravia; contra D. Manuel Fernández y Artíme y su esposa D.ª Carmen Peláez, mayores de edad, vecinos de la expresada de Navarro, hoy ausentes de ignorado paradero, en reclamación de cincuenta y cuatro copines de trigo procedentes de rentas forales, y

Fallo

Que debía de condenar y condeno á D. Manuel Fernández y Artíme y su esposa D.ª Carmen Peláez, á que tan luego sea esta sentencia firme, paguen á D. Raimundo Gutiérrez y Guardado, por la representación que ostenta, la cantidad de cincuenta y cuatro copines de trigo y las costas de este juicio. Así definitivamente lo mando y firmo, debiendo esta sentencia notificarse á los demandados á medio de edictos insertando además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL.—Aureliano Gutiérrez.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados D. Manuel Fernández Artíme y su esposa D.ª Carmen Peláez, de ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor de autos, en Luanco á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—José Alonso.—Visto bueno, Aureliano Gutiérrez.

(R. al núm. 357).